

Quito, D.M., 29 de julio de 2020

CASO No. 2170-18-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

Sentencia

Tema: Esta sentencia analiza si la decisión emitida el 25 de junio de 2018 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al debido proceso en sus garantías de: **i.** Obtención y actuación de la prueba conforme con la Constitución y la ley; **ii.** Ser juzgado por un juez competente; y, **iii.** Motivación; asimismo, se analiza si las sentencias emitidas el 14 de septiembre de 2017 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; y, 29 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Juicio de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, vulneran el derecho al debido proceso en la garantía de obtención y actuación de la prueba conforme con la Constitución y la ley.

I. Antecedentes Procesales

1. El 29 de noviembre de 2016, dentro del proceso No. 17294-2015-02617, el Tribunal de Juicio de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha¹ (en adelante el Tribunal de Juicio), por voto de mayoría dictó sentencia y declaró la existencia del delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal (COIP)² y la responsabilidad de los siguientes procesados:
 - 1) Fausto Alejandro Tamayo Cevallos y Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, en calidad de autores mediatos del delito tipificado y sancionado en el inciso primero del artículo 369 del COIP, imponiéndoles la pena privativa de libertad de trece años tres meses;
 - 2) Daniel Patricio Gutiérrez Romero, Aníbal Eduardo Parra Fernández, Christian Carlos Pineda Toledo, Freddy Stalin Revelo Bermeo, Danny Alexis Herrera Mamarandí, Marco Daniel Reascos Benalcázar, Magno Fili Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes y Carlos Alberto Hidalgo Meza, en calidad de coautores del delito tipificado y sancionado en el inciso segundo del artículo 369 del COIP, imponiéndoles la pena privativa de libertad de nueve años tres meses;

¹El procesado Fausto Alejandro Tamayo Cevallos ostentaba el grado de General de la Policía Nacional y al momento que ocurrieron los hechos era Comandante General de la Policía; por lo tanto de conformidad con el artículo 208, numeral 2, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, él y los demás sentenciados fueron procesados con fuero de Corte Provincial de Justicia.

²El artículo 369 del COIP, establece:

“Delincuencia Organizada.- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.

- 3) Juan Carlos Triviño Baños, Jorge Patricio Sangucho Campaña y Rodolfo Rolando Quelal Calderón, en calidad de coautores del delito tipificado y sancionado en el inciso segundo del artículo 369 del COIP, imponiéndoles la pena privativa de libertad de diez meses por haberse acogido a la figura de cooperación eficaz; y,
 - 4) María Teresa Bedoya Luna, en calidad de coautora del delito tipificado y sancionado en el segundo inciso del artículo 369 del COIP, imponiéndole la pena modificada de cinco años.
2. Ante esta situación, Aníbal Eduardo Parra Fernández, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes, María Teresa Bedoya Luna, Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, Carlos Alberto Hidalgo Meza, Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, Daniel Patricio Gutiérrez Romero, Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Fili Michilena Michilena y Juan Carlos Triviño Baños presentaron recursos de apelación.
 3. El 14 de septiembre de 2017, la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (en adelante Tribunal de Apelación):
 - 1) Aceptó los recursos de apelación planteados por Aníbal Eduardo Parra Fernández, Carlos Alberto Hidalgo Mesa y María Teresa Bedoya Luna, revocó la sentencia recurrida y ratificó su estado de inocencia;
 - 2) Aceptó parcialmente el recurso de apelación propuesto por Fausto Alejandro Tamayo Cevallos y Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes, los declaró cómplices y modificó la pena privativa de libertad a 28 y 20 meses, respectivamente;
 - 3) Desechó el recurso interpuesto por Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, modificando la pena a nueve años de privación de libertad;
 - 4) Desechó el recurso de apelación planteado por Daniel Patricio Gutiérrez Romero, modificando la pena a siete años de privación de libertad;
 - 5) Desechó los recursos de apelación de Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Fili Michilena Michilena, considerándolos colaboradores, modificando la pena a cinco años de privación de libertad; y,
 - 6) Desechó el recurso de apelación propuesto por Juan Carlos Triviño Baño.
 4. Inconformes con la decisión, los procesados Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes, Daniel Patricio Gutiérrez Romero, Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, Juan Carlos Triviño Baños, Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena, y la doctora Ruth Palacios Brito, Fiscal Provincial de Pichincha encargada, plantearon recursos de casación.
 5. En auto de 16 de abril de 2018, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia admitió los recursos de casación planteados por la Fiscalía y el procesado Daniel Patricio Gutiérrez Romero e inadmitió los planteados por Fausto Tamayo Cevallos, Alexis Cifuentes Bedoya, Carlos Altamirano Gavilanes, Juan Triviño Baños, Danny Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena.
 6. En sentencia de 25 de junio de 2018, la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia (en adelante el Tribunal de Casación), resolvió:
 - 1) Aceptar el recurso de casación propuesto por Fiscalía General del Estado, respecto al ciudadano Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, declarándolo coautor del delito de Delincuencia Organizada, se reformó la sentencia dictada por el tribunal de

- apelación y se impuso al procesado la pena privativa de libertad de 13 años 4 meses;
- 2) Casar de oficio la sentencia materia de la impugnación, respecto al procesado Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, declarándolo coautor del delito de Delincuencia Organizada, tipificado en el artículo 369 inciso primero del COIP;
 - 3) Casar de oficio la sentencia respecto al acusado Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes, a quien se lo declaró coautor del delito de delincuencia organizada; sin embargo, por cuanto la impugnación efectuada por Fiscalía General del Estado no fue respecto al grado de participación del indicado procesado, y en atención al principio *non reformatio in pejus*, no se modificó el grado de participación, manteniéndose la calidad de cómplice;
 - 4) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por Daniel Patricio Gutiérrez Romero; y,
 - 5) Aceptar el recurso de casación planteado por Fiscalía General del Estado respecto a los acusados Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes, Daniel Patricio Gutiérrez Romero, Danny Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena, por lo que, se les impuso a:
 - i. Alexis Geovanny Cifuentes Bedoya la pena privativa de libertad de 13 años 4 meses;
 - ii. Daniel Patricio Gutiérrez Romero, Danny Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena la pena privativa de libertad de 9 años 4 meses; y,
 - iii. Vinicio Altamirano Gavilanes, en atención al artículo 43 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, la pena privativa de libertad de 4 años 8 meses.
7. Los procesados Fausto Alejandro Tamayo Cevallos y Daniel Patricio Gutiérrez Romero solicitaron aclaración y ampliación de la sentencia de casación, recursos que fueron rechazados en auto de 1 de agosto de 2018.
 8. Al habérseles aumentado el tiempo de pena privativa de libertad impuesta en la resolución de los recursos de casación, Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes y Fausto Alejandro Tamayo Cevallos presentaron acciones extraordinarias de protección en contra la sentencia emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el 25 de junio de 2018.
 9. De igual forma, Daniel Patricio Gutiérrez Romero presentó acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias emitidas el 29 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Juicio de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de septiembre de 2017 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el 25 de junio por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 10. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo el sorteo de la presente causa de 19 de marzo de 2019 y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
 11. En autos de 20 de junio y 3 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite las acciones extraordinarias de protección.

12. El 13 de febrero de 2020, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la priorización para la resolución del presente caso, debido a que involucra a una persona que pertenece a un grupo de atención de prioritaria, de conformidad con el artículo 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.
13. El juez sustanciador avocó conocimiento de la causa el 11 de marzo de 2020 y dispuso que los juzgadores impugnados presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos en los que se fundamentan las demandas de acción extraordinaria de protección.

II. Alegaciones de las partes

A. Fundamentos y pretensión de la acción presentada conjuntamente por Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena.

14. Los accionantes enuncian como derechos violentados los previstos en los artículos 75, 76 numerales 4 y 7 literales a), c), h), k) y l) y 82 de la Constitución de la República.
15. Al respecto, señalan que *“para empeorar la situación jurídica de los accionantes, los jueces demandados, valoraron prueba, lo que les es prohibido realizar en el recurso de casación”*; en su demanda especifican que la prueba que a su decir valoró el Tribunal de Casación son *“los testimonios [...] de Ernesto Montenegro y cabo Rodolfo Quelal Calderón; así como los pases policiales”*.
16. Posteriormente, refieren que:

“En el caso que nos ocupa, se introdujo prueba testimonial ilícita, como los testimonios anticipados de varios coacusados, que fueron receptados, sin la presencia de todos los coacusados, violando los principios de inmediación y contradicción, de igualdad y de exclusión de la prueba, toda vez que esta fue receptada por la cooperación eficaz a la que se sometieron, con el objetivo de ser utilizada dentro del procedimiento abreviado al que se sometieron los acusados que rindieron testimonios anticipados con lo que nos colocó en situación de indefensión.”

17. Además, indican que la sentencia impugnada no se encuentra motivada, ya que los jueces:

“[...]se limitan a transcribir lo resuelto por los jueces de instancia, así como lo manifestado por la fiscalía y el recurrente admitido su recurso de casación, transcriben conceptos, sin realizar el análisis lógico jurídico, por lo que la sentencia que atacamos no se encuentra motivada, ya que solo transcribir lo manifestado por los sujetos procesales, es fundamental, pero no motivar una sentencia, siendo la motivación, un requisito esencial para que el fallo tenga validez y surta efectos jurídicos[...].”

18. Sobre la base de los antecedentes señalados, solicitan que la Corte Constitucional resuelva: *“La violación de los derechos constitucionales al debido proceso, la motivación; la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, expuestos; y se disponga además; -La reparación integral...”*.

B. Fundamentos y pretensión de la acción presentada por Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes

19. El accionante, considera que en la sentencia expedida el 25 de junio de 2018 por el Tribunal de Casación se valoraron los testimonios de los coacusados, a pesar de que “[e]n ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados y el testimonio es un medio de defensa”, lo que a decir del accionante, vulnera lo establecido en el artículo 76, numeral 4 de la Constitución. Asimismo, el accionante alega que:

“Ahora bien, resulta imposible pensar que puede existir justicia, si no existe una resolución motivada como en el presente caso. Que significa motivar una resolución brindar motivos o razones legales. Argumentar es inferir o deducir de un conjunto de enunciados denominados premisas, para argumentar es preciso respetar la lógica. La lógica es el estudio de los métodos y principios utilizados con el fin de distinguir los razonamientos correctos de los incorrectos; por lo tanto no es una explicación de cómo pensamos, sino un acto de cómo debemos pensar para hacerlo correctamente. Por tanto el concepto de FUMUS BONI o apariencia de buen derecho, es absolutamente mal interpretado, y en más de una ocasión desconocido por los Juzgadores.”

20. Por los argumentos señalados, el accionante solicita:

“Que por violar los derechos constitucionales se deje sin efecto la sentencia expedida por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial de la Corte Nacional de Justicia, el día lunes 25 de junio del 2018, las 11h12, dentro del juicio penal No. 17294-2015-02617, en lo referente al compareciente CARLOS VINICIO AL TAMIRANO GAVILANES.

Que se ordenen las medidas cautelares necesarias para remediar el daño que se me ha ocasionado y, evitar el perfeccionamiento de otros actos ilegales.

Por haber fundamentado y demostrado la violación constitucional que he sido objeto solicito a los señores Jueces de la Corte Constitucional, se dignen aceptar la Acción de Protección [sic.] en todas sus partes, la misma que se encuentra encasillada conforme lo dispone el Art. 94 de la Constitución de la República, en armonía con los Arts. 58, 59, 60, y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional”.

C. Fundamentos y pretensión de la acción presentada por Fausto Alejandro Tamayo Cevallos.

21. El accionante menciona que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y debido proceso en la garantía de motivación, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7 literal 1) y 82 de la Constitución de la República.
22. En la demanda afirma que los jueces nacionales han realizado una “...nueva valoración de la prueba...” aspecto que derivó en “...una condena más severa e injusta en mi contra, pese a la prohibición constitucional y legal al respecto. En efecto, según aparece de la sentencia del Tribunal de Casación, de una pena privativa de la libertad de 28 meses se pasa a una condena de 13 años y cuatro meses”.
23. En relación a la garantía de motivación, el accionante menciona:

“En otro análisis, la conexión entre la motivación y la independencia interna está en cada instancia y recurso; por tanto, extralimitarse más allá de las barreras impuestas en este sentido implica invadir el ámbito de competencia de los jueces de instancia, de manera ilegítima. Lo dicho se ve reforzado cuando la norma señala expresamente que el recurso de casación no debe fundarse en una nueva valoración de la prueba, ya que, fallar de esa forma, insisto es contra legem, en un intento por modificar las decisiones del juez inferior, lo cual torna irrazonable la motivación que se haga con dicho objetivo.

[...]

Ahora bien, respecto del criterio de la lógica, deseo puntualizar que se advierte una incoherencia por parte de los jueces de la Sala. Con el objeto de reforzar mi razonamiento me permito indicar que varios autores hacen referencia a que la casación es una ‘cuestión fáctica’, o como ‘un juicio de mérito’, ‘en el cual se examina una cuestión de hecho’. A pesar de los criterios citados, parecería desprenderse una justificación para la valoración de pruebas, cuando se señala que los hechos que se deberían valorar por parte de los jueces de casación no son los puestos a consideración a los jueces de instancia, sino los hechos acaecidos durante el proceso. Ello lleva a concluir que no existe coherencia entre el criterio doctrinario citado como fundamento y lo decidido por la Sala, lo cual denota un error en la motivación de la sentencia. No obstante, aún si los criterios doctrinarios apoyasen una eventual valoración de la prueba, éstos serían impertinentes para su aplicación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. La norma es clara en prohibir la valoración de la prueba en casación y su constitucionalidad no ha sido puesta en duda”.

24. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, en la demanda se advierte que “[a]l leer la sentencia que impugno aparecen afirmaciones que pueden llevar a la confusión, quizá debido a una apreciación equivocada sobre la aplicación de los diferentes tipos y situaciones jurídicas”.
25. El accionante, finalmente, explica que considera vulnerado su derecho a la seguridad jurídica porque:

“La negación de mis derechos, incluso sin tomar en consideración la nueva realidad jurídica que vivimos en el Ecuador, atenta contra el ordenamiento jurídico nacional e internacional, más aún si tomamos en cuenta los criterios del máximo órgano de control constitucional que argumenta en la mayoría de los fallos respecto de que la seguridad jurídica implica la pre existencia [sic.] de las normas y de los mecanismos judiciales establecidos.”

D. Fundamentos y pretensión de la acción presentada por Daniel Patricio Gutiérrez Romero.

26. El accionante alega como vulnerados sus derechos establecidos en los artículos 76 numerales 4 y 7 literales c) y 1) y 82 de la Constitución de la República.
27. Todo el argumento de la demanda presentada por el accionante se dirige a que “*existe una interpretación manipulada del artículo 454 número 6 del Código Orgánico Integral Penal*” porque los partes informativos no pueden sustituir al testimonio; no obstante, a decir del accionante el Tribunal de Juzgamiento consideró como válida la actuación de 1317 partes informativos como prueba documental lo que, a su decir, tiene como consecuencia la

transgresión de los derechos que alega como vulnerados en las decisiones impugnadas. Manifiesta lo siguiente:

“[L]os 1317 pases informativos fueron actuados de forma inconstitucional y en contra de ley expresa. En lugar de actuarse a través del testimonio de las personas que los suscribieron fueron incorporados como prueba documental, que constituye dentro del proceso penal, el único mecanismo de prueba de la supuesta materialidad del delito por el que se me acusa[...]

[...]

En el presente caso la incorporación y actuación de los partes informativos como prueba documental ocurrió desde primera instancia [...]

En el caso concreto, tanto en las sentencias de primera y segunda instancia como la de casación [...] inobservan la garantía de motivación [...] en virtud de que imponen una interpretación manipulada del artículo 464 número 6 del Código Orgánico Integral Penal, para permitir la incorporación y actuación de los partes informativos.

[...]

En conclusión, se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica porque en las decisiones judiciales señaladas se ha violado el derecho al debido proceso en su dimensión de constitucionalidad de la prueba y porque se ha dejado de aplicar la normativa pertinente expresada, señalada en el artículo 454.6 del COIP sobre la actuación de partes informativos en juicio

[...]

Además, en el presente caso se puede observar el incumplimiento de los precedentes constitucionales. Los órganos jurisdiccionales tienen que observar que la jurisprudencia constitucional es vinculante y de obligatorio cumplimiento [...] En el presente caso tenemos precedentes inobservados como la sentencia No. 022-10-SEP-CC, que habla sobre la inconstitucionalidad de la actuación de la prueba; Sentencia No. 224-12-SEP-CC, que habla sobre la condición de igualdad en el ejercicio del derecho a la defensa; Sentencia No. 010-14-SEP-CC que habla sobre los parámetros de motivación; Sentencia No. 297-5-SEP-CC que se refiere a la vulneración a la seguridad jurídica por incumplimiento del debido proceso”.

- 28.** Para finalizar con sus argumentos, Daniel Patricio Gutiérrez Romero señala los momentos del proceso penal en los que advirtió de la vulneración alegada:

“La inobservancia de la garantía de constitucionalidad de la prueba y, por ende, la vulneración del derecho al debido proceso, fue alegada durante la audiencia de juzgamiento en primera instancia [...] verbalmente durante la sustentación del recurso de apelación en audiencia de fecha 18 de julio de 2017 [...] de forma escrita, a través del recurso de casación [...]”

E. Argumentos de la parte accionada

- 29.** Del proceso se desprende que en el informe de descargo presentado por la jueza Dilza Muñoz, miembro del Tribunal de juicio, quien emitió voto salvado expone que:

“[E]l parte policial prohibido para ser ingresado como prueba documental, efectivamente contiene la noticia de algún incidente de naturaleza penal, que un

miembro policial hace conocer a la Fiscalía, para que este organismo estime o no el inicio de investigaciones para arribar a la existencia de un presunto hecho delictivo y la presunta intervención de sospechosos en él en el caso presente, el PARTE DE PASES, es otro tipo de documento, y consiste en el documento en el que el digitador consigna los datos del miembro policial que solicita un pase y que ha sido sumillado para que se inicie el trámite en la Oficina de Pases, sumillas que constan consignadas por varias autoridades. Este documento constituye recién el informe elaborado por el digitador de conformidad con las disposiciones que el Jefe de Unidad le dispone, informe que pasará a conocimiento del Director General de Personal, quien una vez de acuerdo con ese informe, le remite a la COMISIÓN DE PASES, conformada por varias autoridades policiales (NO CONSTA COMO MIEMBRO DE ESA COMISIÓN DE PASES EL COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA), pues él lo que hace es recibir los pedidos y trasladarlos al Personal. Sólo la Comisión de Pases, presidida por el Viceministro del Interior de esa fecha, tiene la potestad de analizar y disponer o no un pase policial. Dentro de la prueba introducida por Fiscalía no existe ningún elemento probatorio respecto a las actuaciones de la Dirección Provincial y tampoco sobre las decisiones que haya tomado la COMISIÓN DE PASES sobre alguno de estos 1317 informes para pases. Por lo tanto, por sí solo ese informe del digitador sobre 1317 pedidos de pases, no constituye prueba de cuántos de esos se efectuaron, se ejecutaron, fueron autorizados y cuáles pagaron para su cambio.

[...]

Entonces, la deducción de la prueba aportada, le dio al voto salvado de la suscrita el convencimiento de que el General Fausto Tamayo no conformó la cabeza de la organización delincriminal conjuntamente con el Teniente Alexis Cifuentes. Lo que si [sic.] está probado es que el entonces Teniente de Policía, ALEXIS CIFUENTES TAMAYO BEDOYA, aprovechando que sin mayor esfuerzo tenía acceso a importante información en la Secretaría Privada de la Presidencia, utilizó ese privilegio para, con la colaboración de su amigo y compañero Teniente Ernesto Montenegro Gaona hacerle creer al indicado General de su injerencia para que sea considerado para ocupar la Comandancia General de Policía, y claro eso ocurrió porque la Presidencia ya lo tenía ubicado como primera opción al parecer.”

30. En igual forma, la jueza Maritza Romero Estévez, miembro del Tribunal de juicio en el informe de descargo presentado el 19 de mayo de 2020, explicó que:

“Del texto citado se debe tomar en cuenta cuál fue la actuación del accionante a través de la defensa técnica dentro de la etapa de Evaluación y Preparatoria de juicio, al momento de excluir prueba documental de Fiscalía. Según la verdad procesal, la prueba documental anunciada por fiscalía en el momento procesal paso el filtro de no exclusión; y, ya en la etapa de juicio las partes ejerciendo ese legítimo derecho a la defensa, según verdad procesal 1. Se presentó la prueba que fuera anunciada en el momento procesal oportuno y que no fuera excluida, 2. Libre la parte acusada hizo el anuncio de varios testigos que voluntariamente decidieron prescindir. Finalmente, respecto a lo que el accionante indica que el Tribunal en la audiencia de juicio vulneró [sic.] su derecho a la defensa al aceptar que se incorpore partes informativos contra norma expresa conforme lo dice el art 454 numeral 6 del COIP, en primer lugar conforme lo determina el art. 604 numeral 6 letra c, esos documentos pasaron el filtro de la exclusión, y presentó la fiscalía dentro del contexto de un delito de delincuencia organizada, conformada por miembros policiales dedicados a cobrar por un pase policial, el cual se generaba con un parte que era enviado a la Dirección General de

Personal y que paso a ser parte de los archivos documentales de esa unidad policial; por ello es que, de forma unánime el Tribunal juzgador acepto [sic.] estos documentos, criterio que fue ratificado por el tribunal de apelación y Tampoco fue motivo de casación en la Corte Nacional, tanto en cuanto existe norma expresa cuya constitucionalidad no ha sido alegada y se encuentra establecida en el art 499 numerales 2 y 4, del COIP[...]

Durante la audiencia de juzgamiento se respetaron los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observaron los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio. Conforme lo establece el Art. 563 numeral 9 del COIP al ser facultad del Tribunal controlar la disciplina en la audiencia, se establecieron medidas de restricción estableciéndose el tiempo de intervención de los sujetos procesales, de acuerdo con la naturaleza de este caso y respeto al derecho de igualdad de las partes, se indicó a los medios de comunicación que conforme el Art. 563 numeral 2do. del COIP, no es permitido la filmación del juicio, se les recordó a los presentes el deber de permanecer en silencio, apagar los teléfonos celulares, guardar reserva de lo que ven, escuchan o perciben en esta audiencia. En ningún momento durante la audiencia se cuestionó la competencia del Tribunal ni a los jueces que lo integramos. La etapa de juicio se tramitó con observancia a las formalidades legales propias de esta clase de juicios, sin omisión ni trasgresión a solemnidad sustancial que pueda causar su nulidad.”

31. Conforme consta del expediente, hasta la presente fecha, el requerimiento de presentar informes motivados no fue atendido por las demás autoridades judiciales que expidieron las decisiones impugnadas.

III. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

32. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

33. Conforme quedó expresado, los accionantes alegan la vulneración de varios derechos constitucionales. Respecto de estos, en varios casos se limitan a enunciar ciertos derechos o garantías, pero no señalan ningún tipo de argumentación; mientras que sobre otros, esgrimen fundamentos similares en las distintas acciones. Por este motivo, para efectos de analizar los cargos de los comparecientes, se sistematizarán sus alegaciones del modo que sigue:

- 1) Vulneración al derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución, en tanto no se respetó: “*la pre existencia [sic.] de las normas y de los mecanismos judiciales establecidos*”³.

³ Argumento presentado por Fausto Alejandro Tamayo Cevallos.

- 2) Vulneración al debido proceso en su garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal k), porque: *“para empeorar la situación jurídica de los accionantes, los jueces demandados, valoraron prueba”*⁴, aspecto respecto del cual, los accionantes advierten que los jueces de casación carecen de competencia; asimismo, argumentan que *“mediante una simulada y hasta forzada nueva valoración de la prueba y permitir una condena más severa e injusta en mi contra, pese a la prohibición constitucional y legal al respecto”*⁵.
- 3) Vulneración al debido proceso en la garantía de motivación, determinada en el artículo 76 numeral 7 literal l), porque: se *“transcriben conceptos, sin realizar el análisis lógico jurídico”*⁶; *“resulta imposible pensar que puede existir justicia, si no existe una resolución motivada como en el presente caso”*⁷; por *“extralimitarse más allá de las barreras impuestas en este sentido implica invadir el ámbito de competencia de los jueces de instancia, de manera ilegítima”*⁸; y, *“las sentencias de primera y segunda instancia como la de casación [...] inobservan la garantía de motivación [...] en virtud de que imponen una interpretación manipulada del artículo 464 número 6 del Código Orgánico Integral Penal”*⁹.
- 4) Vulneración al debido proceso en la garantía establecida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución¹⁰, en virtud de las siguientes alegaciones: existieron *“testimonios fueron receptados sin la presencia de varios de los coacusados”*¹¹; *“en ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados”*¹²; y, *“los 1317 pases informativos fueron actuados de forma inconstitucional y en contra de ley expresa. En lugar de actuarse a través del testimonio de las personas que los suscribieron fueron incorporados como prueba documental”*¹³. Vale señalar que el accionante Daniel Gutiérrez Romero impugna en su demanda, además de la sentencia de casación, las decisiones de primera y segunda instancia bajo esta argumentación.
34. En este sentido, la Corte Constitucional examinará si la sentencia expedida el 25 de junio de 2018 por el Tribunal de Casación vulnera los derechos señalados; y, finalmente, se analizarán las decisiones de primer y segundo nivel, emitidas por el Tribunal de Juicio de la Sala Penal de la Corte Provincial y la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a la luz de los argumentos del accionante Daniel Gutiérrez Romero.

– Seguridad jurídica

35. Conforme al artículo 82 de la Carta Suprema, el derecho a la seguridad jurídica se *“(…) fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”* En este sentido, la seguridad

⁴ Argumento presentado por Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena.

⁵ Argumento presentado por Fausto Alejandro Tamayo Cevallos.

⁶ Argumento presentado por Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena.

⁷ Argumento presentado por Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes.

⁸ Argumento presentado por Fausto Alejandro Tamayo Cevallos.

⁹ Argumento presentado por Daniel Patricio Gutiérrez Romero.

¹⁰ *“4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.”*

¹¹ Argumento presentado por Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena

¹² Argumento presentado por Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes.

¹³ Argumento presentado por Daniel Patricio Gutiérrez Romero.

jurídica, como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico, garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad.

36. Respecto del artículo mencionado que conceptualiza el derecho a la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional en la sentencia No. 2034-13-EP/19, determinó lo siguiente:

*“Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente **que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.** Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.”* (Énfasis agregado)

37. La certeza y confianza que brinda el ordenamiento jurídico se constituyen en garantía de todos los derechos consagrados por la Norma Suprema. En este sentido, las autoridades públicas están obligadas a respetar el ámbito de sus competencias apartando de su accionar cualquier intención de abuso que vaya en detrimento de los derechos de los administrados.
38. En el caso que nos ocupa, el accionante Fausto Alejandro Tamayo Cevallos alega como vulnerado el derecho a la seguridad jurídica con el argumento de que el fallo impugnado no respetó *“la pre existencia [sic.] de las normas y de los mecanismos judiciales establecidos”* haciendo referencia al procedimiento del recurso de casación en materia penal, el mismo que a su juicio no habría sido observado por los juzgadores de casación.
39. Sobre este punto, cabe advertir que la Corte Nacional de Justicia, mediante sus sentencias¹⁴ ha reconocido que al ser la casación en materia penal el medio impugnatorio mediante el cual se asegura la sujeción de los juzgadores de instancia a la correcta aplicación y observancia del derecho positivo en las resoluciones judiciales, su naturaleza es extraordinaria, pues solo puede pronunciarse sobre la legalidad de la sentencia a la luz de los hechos acreditados en la etapa procesal correspondiente, sin que el Tribunal de Casación se encuentre facultado a realizar una nueva apreciación de la prueba; es decir, su labor se constriñe a enmendar posibles errores de derecho contenidos en la sentencia emitida por un Tribunal de Apelación.
40. Esto ha sido confirmado por esta Corte Constitucional que, en sentencia No. 609-11-EP/19, que resolvió una acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de casación en materia penal, señaló:

“24. Esto es, a través del recurso de casación los jueces carecen de atribuciones para hacer una nueva valoración o apreciación de los medios de prueba incorporados al proceso, ya que la valoración de las pruebas es potestad exclusiva de las autoridades jurisdiccionales de instancia. Precisamente en este sentido se ha pronunciado esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 001-13-SEP-CC.”

41. En efecto, en sentencia No. 001-13-SEP-CC la Corte destacó que el objetivo principal de este medio de impugnación es:

¹⁴ Corte Nacional de Justicia del Ecuador. Juicios No.: 17721-2015-0615, 12283-2015-01708, 17721-2015-1655, 15281-2019-00098 y 17721-2016-1628.

“...analizar si en la sentencia existen violaciones a la ley, ya sea por contravención expresa de su texto, por indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más (...) al momento de resolver el recurso se debe analizar únicamente la sentencia objetada por el recurrente, sin que los jueces tengan competencia para analizar temas (...) que ya fueron resueltos y discutidos en las instancias inferiores, como por ejemplo el análisis de informes periciales, o la procedencia y valoración de pruebas, ya que si esto fuera así se desconocería la independencia interna de los jueces y tribunales de garantías penales garantizada en la Constitución de la República en el artículo 168 numeral 1...”

42. Bajo esta consideración, el recurso de casación se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal de carácter extraordinario; así, la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia impugnada y es inalterable; por lo tanto, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo prohibición expresa de la ley para una revisión los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de la prueba. Vale agregar, además, que la normativa que rige a la casación en esta materia se encuentra prevista en los artículos 656¹⁵ y 657¹⁶ del COIP.
43. Con base en estas limitaciones, el Tribunal de Casación tiene a su cargo analizar si la decisión recurrida se encuentra enmarcada en las disposiciones legales pertinentes y aplicables, sobre la base de los hechos fijados por los operadores de justicia competentes para apreciar la prueba. Desde esta perspectiva, los juzgadores de casación están facultados para revisar la aplicación e interpretación jurídica efectuada por el Tribunal *ad quem* respecto de la base fáctica acreditada procesal y oportunamente.
44. En otras palabras, al conocer y resolver un recurso de casación en materia penal, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia no pueden alterar el relato fáctico que consta en la decisión recurrida, pero sí deben examinar si la aplicación e interpretación de la normativa jurídica se corresponde con los hechos delimitados en la sentencia objeto del recurso.

¹⁵ “Artículo 656.- Procedencia.- El recurso de casación es de competencia de la Corte Nacional de Justicia y procederá contra las sentencias, cuando se haya violado la ley, ya por contravenir expresamente a su texto, ya por haber hecho una indebida aplicación de ella, o por haberla interpretado erróneamente.

No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba.” (Énfasis agregado)

¹⁶ “El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Dentro de los cinco días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia. La o el juzgador remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia, en el plazo máximo de tres días hábiles, una vez ejecutoriada la providencia que la conceda.
2. El tribunal designado por sorteo, dentro del plazo de tres días convocará a audiencia. De rechazar el recurso, ordenará su devolución a la o al juzgador de origen. De estas decisiones, no hay recurso alguno.
3. El recurso se sustanciará y resolverá en audiencia que se realizará dentro del plazo de cinco días contados desde la convocatoria. El recurrente deberá fundamentar su pretensión y los otros sujetos procesales se pronunciarán sobre la misma.
4. El recurso interpuesto por la o el fiscal, lo fundamentará en audiencia la o el Fiscal General del Estado o su delegada o delegado.
5. Si se estima procedente el recurso, se pronunciará sentencia enmendando la violación a la ley. De estimar improcedente, se declarará así en sentencia.
6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá.
7. La sentencia se notifica dentro de los tres días de finalizada la audiencia.
8. El proceso se devolverá a la o al juzgador o tribunal respectivo para la ejecución de la sentencia.”

45. Para tal efecto, el Tribunal de Casación debe analizar el relato fáctico establecido en el fallo casado para concluir si respecto de él existe o no un vicio de legalidad en la aplicación del derecho por parte de los jueces de segundo nivel; en consecuencia, lo que le está vedado a dicho Tribunal es alterar dicho relato o acreditar hechos distintos con una nueva apreciación de la prueba, so pretexto de corregir un vicio de legalidad.
46. En este sentido, por ejemplo, si el Tribunal de Casación determina que de la base fáctica establecida por el órgano judicial inferior, se desprende un grado de participación diferente o la falta de aplicación de una agravante o atenuante, se encuentra entre sus facultades la aplicación de la norma correspondiente, ya que aquello no implica una alteración de hechos o valoración probatoria, sino una corrección de derecho.
47. Delimitada así la tarea de la Corte Nacional de Justicia en esta materia, de la lectura de la decisión impugnada, se desprende: **1)** en el considerando primero se cita la teoría del caso de Fiscalía, para luego enumerar los antecedentes procesales y, finalmente, citar la fundamentación del recurso de casación realizada por Fiscalía y Daniel Patricio Gutiérrez, y la respectiva contestación de los sujetos procesales; **2)** en el considerando segundo, el Tribunal de Casación ratifica su competencia para el conocimiento de la causa, explica que el trámite del recurso es el determinado en el COIP, declara la validez de todo lo actuado en el proceso penal, realiza algunas precisiones sobre el derecho a recurrir y el medio impugnatorio, y analiza la fundamentación realizada en audiencia por los recurrentes.
48. Específicamente en el número 2.6 del fallo impugnado, el Tribunal de Casación resume el primer cargo presentado por Fiscalía, en lo siguiente:

“Manifiesta el impugnante [Fiscalía] que, la causal de indebida aplicación del artículo 43 del Código Orgánico Integral Penal, se ha presentado respecto a la situación del procesado general Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, considerando que al haberle sancionado en el grado de cómplice, no está de acuerdo con la concepción efectuada por el tribunal de instancia, pues considera que los actos realizados por el referido acusado, respecto a los 1317 pases tramitados de manera irregular, sin cumplir con el reglamento de pases, por cuanto contribuyó y participó en aquella actividad, ya que aparece del acervo probatorio constante en la sentencia, que disponía telefónicamente que se proceda a efectuarlos, conforme el testimonio del teniente Montenegro, del señor Quelal y del señor Sangucho, quienes según consta del proceso, inclusive han manifestado que se le entregó la suma de doscientos mil dólares, lo que corresponde, es decir la debida aplicación es del artículo 42.2 del Código Orgánico Integral Penal, autoría mediata, respecto a los actos de liderazgo, pues el general Fausto Tamayo conoció de los pases e incluso dispuso su aprobación”.

49. Posteriormente, se citan los hechos que, después de la valoración de prueba, consideró como probados el Tribunal de Apelación:

*ii) El Tnte. Ernesto Montenegro, en su testimonio menciona que el señor Comandante General Fausto Tamayo no sumillaba los listados de pases que llevaba, sino que “hablaba directamente con el Coronel Aldrín Torres”. También dice que el dinero producto de la venta de pases “era entregado en su totalidad al Tnte. Alexis Cifuentes”, reiterando que el “único beneficiado” era el señor Cifuentes. **De ahí que resulta contradictorio cuando señala que al General Tamayo también le entregaba dinero***

*producto de la venta de pases, en diferentes cantidades, lo cual no resulta creíble no solo por el testimonio contradictorio del Teniente Ernesto Montenegro, sino por sobre todo, porque conforme se analizará seguidamente **no existen otras pruebas que respalden dicho testimonio respecto a la entrega de dineros al General Fausto Tamayo [...] queda claro que el General Fausto Tamayo ayudó o facilitó a los Tenientes Alexis Cifuentes y Ernesto Montenegro, la realización de los pases que decían eran “pedidos por autoridades civiles”.** (ix) Acervo probatorio en base del cual este Tribunal Ad quem llega a la conclusión que el General Fausto Alejandro Tamayo Cevallos **no fue quien formó la estructura delictiva, ni fue integrante de la misma, sino que su participación fue secundaria en calidad de CÓMPLICE, acorde al Art. 43 del COIP, por facilitar o cooperar con actos secundarios al Teniente Ernesto Montenegro y Capitán Luis Carrera, miembros de la organización delictiva, que había sido formada por el Teniente Alexis Cifuentes, específicamente en el trámite de pases, de tal forma que aun sin esos actos, el tipo penal consistente en el acuerdo o concertación para formar un grupo estructurado de la organización delictiva se habría cometido”.***

50. En este contexto, se desprende que la Sala de la Corte Provincial, basa su decisión de considerar cómplice a Fausto Alejandro Tamayo porque considera que no se logró comprobar que sea parte de la organización delictiva, pues: **i) no se le entregó dinero producto de la venta de pases; y, ii) el ahora accionante “ayudó o facilitó a [...] la realización de los pases”.**
51. Luego, el Tribunal de Casación examinó la fundamentación del cargo propuesto y, bajo el argumento que sigue, resolvió:

*“Una vez que ha sido examinado el análisis que efectúa el tribunal de apelación, se observa que para subsumir el hecho al tipo penal por el grado de participación que el ad-quem determinó ha realizado una apreciación errada en cuanto a los testimonios del teniente Ernesto Montenegro y el cabo Rodolfo Quelal Calderón, cuando por el contrario de su conclusión, **este Tribunal de Casación considera que de los mismos se desprende como hecho real, la entrega de dinero al procesado Fausto Tamayo Cevallos, al igual que al acusado Alexis Cifuentes Bedoya,** y así también el ad-quem afirma que no tiene credibilidad el testimonio de Ernesto Montenegro porque no existen otras pruebas que respalden lo dicho por él en cuanto a esa entrega de dinero, más con lo manifestado por el señor Rodolfo Quelal sobre este tema, sí existen dichas pruebas, sino que las mismas han sido descartadas por error en su apreciación.*

*Igualmente, del estudio que efectúa el tribunal provincial, en este punto y a lo largo de su sentencia, se determina que los pases policiales se han realizado sin cumplir con lo dispuesto en el reglamento respectivo, es decir de una forma ilegal, **los cuales fueron ordenados por el señor Fausto Alejandro Tamayo Cevallos,** en su calidad de Comandante General de la Policía; pero asevera este juzgador que el procesado ayudó o facilitó la realización de los pases, y que su participación fue secundaria, pues aún sin esos actos el tipo penal que se juzga se habría cometido. De lo mencionado en los párrafos que anteceden, encontrarnos [sic.] que [...] **contrario a lo señalado por el tribunal de apelación, sin las disposiciones emitidas por el referido acusado en su calidad de Comandante General de la Policía, los ilícitos no se habrían podido perfeccionar** y el grupo delictivo no habría cumplido su cometido; consecuentemente, el grado de participación del señor Tamayo Cevallos, no se ajusta al de complicidad, sino al de autoría.” (Énfasis agregado).*

52. De ahí que, el Tribunal de Casación no se limita a analizar si respecto de la base fáctica acreditada en la sentencia recurrida ha existido un vicio de legalidad, sino que explícitamente manifiesta su disconformidad con la valoración que realizó el Tribunal de Apelación de los testimonios de Ernesto Montenegro y Rodolfo Quelal, a los cuales les otorga valor probatorio, a pesar de la prohibición contenida en el artículo 656 inciso segundo del COIP.
53. Luego de valorar medios de prueba y así modificar el relato fáctico de la decisión de segundo nivel, la Sala de Casación estableció expresamente nuevos hechos: **i)** Que se entregó dinero a Fausto Alejandro Tamayo Cevallos; y, **ii)** que los pases policiales fueron ordenados por Fausto Alejandro Tamayo Cevallos, con lo que se atribuye una participación principal al accionante en el delito de delincuencia organizada.
54. Al respecto, de las razones esgrimidas por el Tribunal de Casación y citadas previamente, no se observa que este se haya limitado a analizar la aplicación e interpretación normativa sobre la base fáctica acreditada por los operadores de justicia competentes; por el contrario, se colige que la Sala de la Corte Nacional de Justicia apreció de otra forma ciertos medios de prueba y arribó a conclusiones fácticas distintas a las acreditadas en la sentencia objeto del recurso de casación.
55. En consecuencia, la actuación de los operadores judiciales que conocieron y resolvieron el recurso de casación en la presente causa, no se ciñó a la regulación aplicable al recurso de casación en esta materia; por el contrario, desconociendo el carácter extraordinario de la casación, valoraron elementos probatorios para modificar los hechos del caso, aspecto que no corresponde en la resolución de un medio de impugnación de carácter extraordinario.
56. Aquello repercute en la certidumbre que los sujetos procesales tienen respecto de una situación jurídica determinada, pues al encontrarse en la tramitación de un recurso de casación, sobre la base de la regulación previa, clara y pública que rige a este mecanismo procesal, se entiende que los justiciables tienen previsibilidad de que los hechos controvertidos en un proceso penal que fueron acreditados en el momento procesal oportuno y por los juzgadores competentes, no será alterado, sino que únicamente procederá una corrección de puro derecho, lo cual no ocurrió en la presente causa.
57. En definitiva, por las razones expresadas, no se ha observado la normativa clara, previa y pública que regula la tramitación del recurso de casación en materia penal, lo cual, dadas las particularidades del caso, provoca la afectación de derechos constitucionales conexos, como por ejemplo la inobservancia del artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que reconoce como una garantía del debido proceso la obligación de toda autoridad de observar el trámite propio de cada procedimiento.
58. Por lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que en la sentencia de 25 de junio de 2018 se vulnera el derecho a la seguridad jurídica, lo cual derivó en que se menoscabe la certeza de los accionantes de que su situación jurídica sea analizada y resuelta por procedimientos regulares, establecidos previamente y por la autoridad competente para evitar la arbitrariedad.

– **Debido proceso, en la garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente**

59. Los accionantes Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Michilena Michilena y Fausto Alejandro Tamayo Cevallos alegan la vulneración del derecho al debido proceso en su garantía de ser juzgado por una jueza o juez competente, señalada en el artículo 76, numeral 7, literal k de la Constitución, manifestando que el Tribunal de Casación valoró prueba para empeorar su situación jurídica, pese a las prohibiciones legales que existen en torno a dicha actividad.
60. Respecto a dicha garantía, esta Corte en la sentencia No. 1598-13-EP/19, estableció que es *“esencial para el debido proceso, que comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos. Esta garantía se traduce como el juez natural.”*
61. Previo a resolver la vulneración alegada, es necesario precisar que esta Corte ha determinado que el debate sobre la competencia del juez responde, principalmente, a una cuestión que debe ser dirimida por la justicia ordinaria, pues es una solemnidad sustancial de todos los procesos, por lo tanto anterior a un análisis constitucional.¹⁷
62. De tal manera, *“su incumplimiento debe ser reclamado y tramitado en el ámbito de la justicia ordinaria y únicamente adquirirá relevancia constitucional, cuando se evidencien graves vulneraciones al debido proceso, que no fueron corregidas oportunamente por la justicia ordinaria.”*¹⁸
63. Del argumento presentado por los accionantes, se verifica que su reclamo está direccionado a una extralimitación en las facultades de los juzgadores en el conocimiento del recurso de casación, argumento que ya fue revisado en el apartado anterior.
64. Ahora bien, el artículo 184 numeral 1 de la Constitución establece que la Corte Nacional de Justicia es el órgano facultado para conocer los recursos de casación. En adición, el artículo 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, determina que la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia es la competente para conocer los recursos de casación en materia penal; por lo tanto, se constata que el Tribunal que emitió la sentencia impugnada era competente para conocer los medios de impugnación propuestos en la presente causa.
65. Por lo tanto, en la sentencia de 25 de junio de 2018 no se vulneró la garantía constitucional del debido proceso, respecto a ser juzgado por un juez competente.

– **Debido proceso, en la garantía de motivación**

66. Conforme se expresó previamente, los accionantes Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano, Fausto Alejandro Tamayo Cevallos y Daniel Patricio Gutiérrez Romero, respectivamente, alegan la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque *“transcriben conceptos, sin realizar el análisis lógico jurídico”*; *“resulta imposible pensar que puede existir justicia, si no existe una resolución motivada como en el presente caso”*; por *“extralimitarse más allá*

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1598-13-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 17.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 18.

de las barreras impuestas en este sentido implica invadir el ámbito de competencia de los jueces de instancia, de manera ilegítima”.

67. Para la resolución de este cargo, este Organismo examinará si la sentencia dictada el 25 de junio de 2018 se encuentra motivada o si vulnera la garantía del derecho al debido proceso prevista en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, que dispone:

"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho[...]"

68. Al respecto, sobre la garantía de motivación, en sentencia No. 2453-16-EP/19 la Corte Constitucional señaló que:

"28. La motivación no se agota en la mera enunciación dispersa de normas jurídicas o antecedentes de hecho, sino que obliga al juzgador a efectuar un juicio lógico que explique de manera fundamentada por qué una disposición jurídica se aplica a un antecedente de hecho y qué conclusiones se derivan de esta aplicación. Consecuentemente, la motivación está orientada a evitar la discrecionalidad y arbitrariedad judicial." (Énfasis añadido)

69. Así mismo, esta Corte Constitucional en la sentencia No. 609-11-EP/19, señaló que una decisión judicial se encuentra debidamente motivada cuando:

"...se estructura lógicamente, de tal forma que guarda la debida coherencia y relación entre los alegatos y las normas jurídicas, siendo que los criterios jurídicos vertidos a lo largo de la misma tienen un hilo conductor con los argumentos puestos en conocimiento del operador de justicia. De este modo, el fallo es coherente entre las premisas fácticas (causas), las disposiciones aplicadas al caso concreto (normas), la conclusión y decisión final del proceso." (Énfasis añadido)

70. De esta forma, los juzgadores, en ejercicio de su potestad jurisdiccional al momento de emitir una decisión tienen la obligación de motivarla, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentaron y realizando una explicación coherente sobre la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho y a las circunstancias concretas puestas en su conocimiento.

71. Ahora bien, como primer punto, se observa que en el considerando 2.4.3 de la sentencia impugnada se establece:

"[E]n sede de casación, por imperativo legal, está prohibido volver a valorar prueba, conforme lo dispone el artículo 656 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal; de ahí que, toda alegación que no se subsuma dentro de los parámetros legales que rigen el recurso de casación, resulta improcedente, por no ser conducente a demostrar la violación de la ley en la sentencia objetada. El recurso de casación, resulta improcedente, por no ser conducente a demostrar la violación de la ley en la sentencia objetada."

72. En tal virtud, el órgano judicial enunció la normativa que regiría su análisis posterior, la misma que expresamente prohíbe una nueva valoración de la prueba. Sin embargo, ya en su

desarrollo argumentativo, en el considerando 2.6.2.1, como se explicó en líneas previas de esta sentencia, no solo se calificó de errónea la valoración de determinados elementos probatorios por parte del Tribunal de Apelación, sino que también se valoraron dos testimonios para desprender “*hechos reales*” y establecer un relato fáctico distinto.

73. En tal sentido, de la construcción argumentativa del fallo se desprende que la Sala definió inicialmente que, de conformidad con el artículo 656 del COIP, su análisis se debía limitar a la verificación de violaciones a la ley y que en casación está prohibida la nueva valoración de la prueba, pero en líneas posteriores, como ya fue analizado, se valoraron elementos probatorios y se alteró el relato fáctico. Ello denota falta de coherencia en el razonamiento del Tribunal de Casación y el consecuente menoscabo de esta garantía del debido proceso, tal como la Corte Constitucional ya lo ha declarado ante situaciones similares¹⁹.
74. En consecuencia, la sentencia impugnada emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, consagrado en el literal l) del numeral 7 contenido en el artículo 76 de la Constitución.

– **Debido proceso, en la garantía de que las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria**

75. El artículo 76 numeral 4 de la Constitución determina que en todo proceso las “*pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria*”.
76. Conforme consta de los antecedentes, esta garantía fue alegada como vulnerada por los accionantes Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes y Daniel Patricio Gutiérrez Romero; sin embargo, los tres primeros mencionados impugnaron solamente la sentencia de casación, mientras que, Daniel Patricio Gutiérrez Romero manifiesta que la violación de esta garantía proviene de las sentencias emitidas tanto en primer y segundo nivel como en casación; por lo tanto, es necesario realizar un análisis individualizado por cada demanda.

A. De las demandas presentadas en contra de la sentencia emitida el 25 de junio de 2018 por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

77. El argumento presentado conjuntamente por Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena, con relación a la obtención o actuación de pruebas con violación a la Constitución, es que “*se introdujo prueba testimonial ilícita, como los testimonios*

¹⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 1444-13-EP/20, “...resulta en una grave vulneración del derecho a la motivación, pues no existió coherencia entre los hechos relatados en los considerandos primero y segundo de la sentencia impugnada (...) y lo establecido en los considerandos tercero y cuarto que, además, contienen la ratio decidendi de la resolución (...) Entonces, se encuentra que las normas enunciadas por la autoridad judicial no guardan relación con los hechos analizados en la sentencia impugnada...”

anticipados de varios coacusados”, pues a la diligencia en la que fueron rendidos, no concurrieron todos los procesados.

- 78.** De la lectura de la demanda presentada por Danny Alexis Herrera Mamarandi y Magno Michilena Michilena no es posible desprender la norma sobre la cual los accionantes fundamentan la ilicitud de los testimonios anticipados realizados por ciertos coacusados; sin embargo, mencionan que al haberse realizado un acuerdo de cooperación eficaz para brindar testimonios, se los dejó en indefensión, pues no se encontraban todos los procesados presentes en la mencionada diligencia.
- 79.** En cuanto a dichas alegaciones se verifica que los sujetos procesales, mediante providencia de 7 de marzo de 2016, fueron convocados a la diligencia de testimonios anticipados para el día 14 de marzo de 2016; no obstante, el día 15 de marzo de 2016, se sentó una razón mediante la cual se desprende que no se encontraban presentes los abogados defensores de todos los procesados, por lo que no se llevó a cabo la diligencia.
- 80.** Posteriormente, el día 19 de abril de 2016 se vuelve a convocar a la diligencia de testimonios anticipados; no obstante, el día y hora señalados se sienta la siguiente razón:

“RAZÓN: Siento por tal que la diligencia de TESTIMONIOS ANTICIPADOS, señalada dentro de esta causa, para el día de hoy, 25 de abril del 2016, a las 09h00, conforme consta de las providencias del día martes 19 y jueves 21 de abril del 2016, a las 11h09 y 15h16, en su orden, NO se realizó, por cuanto, siendo el día y hora señalados y encontrándose el señor doctor Marco Rodríguez Ruiz, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha e infrascrita Secretaria que certifica, se procede a la verificación de la comparecencia de los sujetos procesales; encontrándose presentes los procesados: Ernesto Eduardo Montenegro Gaona, Luis Cristóbal Carrera Jara, Aldrín Xavier Torres Luna y Juan Carlos Triviño Baños, acompañados de sus defensores, quienes iban a rendir su testimonio anticipado; así como el doctor Wilson Toainga Toainga, Fiscal Provincial de Pichincha; sin embargo al continuar con la verificación de los sujetos procesales, se confirma que no se encuentran presentes el resto de PROCESADOS dentro de la presente causa. Por tanto, el señor Presidente DIFIERE las diligencias de Testimonios Anticipados; así como la AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO ABREVIADO, señalados para el día de hoy, 25 de abril del 2016, a las 09h00 y 14h30, respectivamente. Lo que dejo constancia en autos para los fines legales consiguientes. CERTIFICO.- Quito, 25 de abril del 2016.”

- 81.** Finalmente, en providencia de 25 de abril de 2016 se vuelve a señalar día y hora para que los procesados rindan testimonio anticipado, en la que se advierte que:

“[A]l haber sido previamente notificados con la antelación que el derecho a la defensa amerita, la diligencia de testimonios anticipados, no será susceptible de ningún otro diferimiento, por lo que los abogados defensores actuarán a nombre de sus representados, en caso de que éstos no asistan”

- 82.** De tal manera, que al evidenciarse que fueron convocados por varias ocasiones los defensores técnicos de los procesados para ejercer el principio de contradicción y al no haber asistido a la diligencia, se les asignó un defensor público para que vele por sus intereses; por lo tanto, no se evidencia que la designación de defensores públicos ante la

inasistencia por varias ocasiones a la diligencia referida, constituya una vulneración a la garantía establecida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución.

83. Siguiendo con los alegatos, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes sobre la vulneración a la garantía referida, indica: “[e]n ningún caso el Juez admitirá como testigos a los coacusados y el testimonio es un medio de defensa”. Al respecto, no existe normativa aplicable al caso que prohíba la valoración de los testimonios de quienes son acusados de alguna infracción, lo que si prohíbe el cuerpo normativo es la autoincriminación²⁰ y que el individuo sea condenado con base en su propio testimonio²¹.
84. En este sentido, cabe advertir que los testimonios de los coacusados, al ser un medio de defensa, constituyen prueba, pues cada procesado maneja su teoría del caso y cuenta con libertad probatoria²² para sustentarla; por lo tanto, pueden ser valorados siempre que aquello no implique autoincriminación.
85. De allí que, no se evidencia que la valoración de los testimonios de los coacusados resulte en una afectación a la garantía de obtención o actuación de prueba con violación de la Constitución o la ley.

B. De la demanda propuesta en contra de las sentencias emitidas el 29 de noviembre de 2016 por el Tribunal de Juicio de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 14 de septiembre de 2017 por la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el 25 de junio por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

86. Respecto del accionante Daniel Patricio Gutiérrez Romero, quien también alegó la vulneración de la garantía bajo análisis, señaló que existe una “interpretación errada” del artículo 454 numeral 6 del COIP en las sentencias de primer y segundo nivel, y que este error de derecho no fue considerado por el Tribunal de Casación, pues los 1317 pases valorados como prueba debían actuarse a través de testimonio.
87. En relación con la prueba manifestada por el accionante, de la sentencia de primer nivel se desprende que Fiscalía incorporó como prueba documental “*partes Informativos de pases de octubre de 2014 a julio de 2015 DE FOJAS 1198 a 1470, PARTES INFORMATIVOS SUSCRITOS POR EL TENIENTE ALDRIN TORRES, PASES DE OCTUBRE DEL 2014 A JULIO DEL 2015*”, mismos que fueron valorados por el Tribunal de Juicio de la siguiente manera:

“Dentro de la materialidad se tiene a los 1317 pases que fueron dados el forma irregular, sostiene que se probó con el testimonio del señor Uyana, es una información remitida de la Dirección General de Personal, no es que en ese período de octubre del 2014 a julio del 2015, son más de 9.000 pases que se hicieron, por eso Fiscalía dijo cuáles son los pases que están en forma irregular, pero aparte de esta prueba

²⁰Artículo 4 numeral 8 del COIP, mismo que determina que “ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma en asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal”.

²¹ Artículo 507 numeral 1 del COIP, que establece que “El testimonio de la persona procesada es un medio de defensa.”

²² En el artículo 454 numeral 1 del COIP se prevé como principio del anuncio y práctica de prueba que “[t]odos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas”.

documental y que Fiscalía presentó en los documentos que constan en los expedientes 3, 4, 5 y 6 que fueron anunciados e introducidos en forma legal se tratan de documentos que se emiten en una entidad pública como es la Dirección General de Personal, y que son 1400 y hay también son repetidos e insubsistentes por eso son 1317 pases[...]”(sic).

88. Además del acta de audiencia de juicio, se extrae que los pases policiales fueron admitidos como prueba documental, a pesar de la impugnación presentada por la defensa técnica del en ese entonces procesado Daniel Gutiérrez.
89. Posteriormente, se observa que mediante recurso de apelación Daniel Gutiérrez manifestó que *“incluir 1300 partes informativos vulnera el derecho a la defensa”*; de allí, Fiscalía explica que *“en la valoración de la prueba se ha aceptado los partes informativos como prueba documental, de conformidad con el Art. 499.4 COIP, pues constituyen antecedente para que se genere el pase policial”*.
90. Así pues, el Tribunal de Apelación determina:

“Si bien el Art. 454.6, tercer inciso, del COIP, refiere que: ‘Los partes informativos, noticias del delito, versiones de los testigos, informes periciales y cualquier otra declaración previa, se podrán utilizar en el juicio con la única finalidad de recordar y destacar contradicciones, siempre bajo la prevención de que no sustituyan al testimonio. En ningún caso serán admitidos como prueba’. (ii) Ha de entenderse que esta disposición se refiere a aquellos partes informativos que normalmente constituyen la noticia del delito (o noticia criminis), pues efectivamente en esos casos el parte no se puede admitir como prueba, sino es el testimonio del autor de dicho parte informativo quien debe comparecer a rendir su testimonio en la audiencia de juicio correspondiente. (iii) En el presente caso, los partes no han sido valorados ni se los valora como partes informativos per se, sino que se los valora como prueba documental al provenir del archivo de la Dirección General de Personal (DGP) de la Policía Nacional, en copias debidamente certificadas remitidas por el Departamento de Pases de la DGP, donde aparecen datos de 1317 pases tramitados que constan en los registros o archivos de dicha dependencia policial, que no cumplían con la reglamentación respectiva. (iv) Así lo ha corroborado el investigador Cabo Milton Geovanny Albacura Pinargote, quien contrastó la indicada información en el archivo de la DGP, lo que nos ubica frente a la regla 2 de la prueba documental establecida en el Art. 499 del COIP, que señala: ‘La o el fiscal o la o el defensor público o privado, podrá requerir informes sobre datos que consten en registros, archivos, incluyendo los informáticos, que se valorarán en juicio”.

91. Entonces, el Tribunal de Apelación considera que por encontrarse estos documentos en un archivo y al no tener las mismas características de los partes establecidos en el artículo 464 numeral 6 del COIP, constituyen prueba documental.
92. Finalmente, el Tribunal de Casación resolvió este argumento, pues fue presentado como cargo por el accionante, y concluyó que:

“La actividad de análisis y valoración de la prueba, es exclusiva de los jueces de instancia, siendo prohibido para el Tribunal de Casación entrar en dicha actividad,

pues el artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal así lo dispone [...]del fallo de apelación se da la explicación sobre el tema de los partes informativos [...] Consecuente con lo manifestado, la alegación efectuada por el procesado Gutiérrez Romero, bajo la modalidad de contravención expresa del artículo 454.6 del Código Orgánico Integral Penal, pretende exclusivamente que este Tribunal de Cierre realice una revaloración de esa prueba, lo cual, por la prohibición referida resulta improcedente”.

93. Del texto citado, se verifica que la Sala de la Corte Nacional de Justicia, después de revisado el análisis del *ad quem*, resuelve que el cargo presentado implica una nueva valoración de la prueba y que, por lo tanto, resulta improcedente.
94. En consecuencia, se pone en manifiesto que el argumento del accionante fue considerado en primer y segundo nivel, y en sede de casación; del mismo modo, los juzgadores de instancia explican que, al no constituir la documentación presentada partes que contengan la noticia del delito, se los considera prueba documental, de conformidad con el artículo 499 numerales 2 y 4, pues constituye información que reposaba en la Dirección General de Personal de la Policía Nacional; de manera que, no se evidencia vulneración a la garantía de obtención o actuación de prueba con violación a la Constitución o a la ley.
95. De igual manera, si bien el accionante cita varios precedentes no explica en qué sentido serían aplicables al caso concreto, pues a pesar que extrae algunos conceptos generales de los derechos que estima vulnerados, no especifica las razones por las que debieron ser aplicados al caso concreto.
96. Por lo expuesto, esta Corte Constitucional observa, después de analizados los argumentos contenidos en las demandas de Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes y Daniel Patricio Gutiérrez Romero, que la garantía reconocida en el artículo 76 numeral 4 de la Constitución no ha sido vulnerada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de Danny Alexis Herrera Mamarandi, Magno Michilena Michilena, Carlos Vinicio Altamirano Gavilanes, Fausto Alejandro Tamayo Cevallos y Daniel Patricio Gutiérrez Romero al debido proceso en las garantías de ser juzgado con observancia del trámite propio y motivación; así como el derecho a la seguridad jurídica.
2. Aceptar las acciones extraordinarias de protección planteadas.
3. Como medida de reparación se dispone:
 - a) Dejar sin efecto la sentencia de 25 de junio de 2018 emitida por la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.
 - b) En consecuencia, se ordena que mediante sorteo, nuevos jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte

Nacional de Justicia conozcan la fundamentación de los recursos de casación presentados por Daniel Patricio Gutiérrez Romero y Fiscalía, mismos que fueron admitidos en auto de 16 de abril de 2018, y emitan la sentencia correspondiente, observando los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

- c) La Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional, deberá emitir la sentencia de sustitución a la brevedad posible.

4. Se dispone la devolución del expediente.

5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, en sesión ordinaria de miércoles 29 de julio de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL